



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICO – ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	ATAGISA LIMITADA – EN LIQUIDACION
RADICADO	050013103009-2020-00079-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO: No repone y fija fecha

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto diado el 23 de febrero de 2023, por medio del cual se reprogramó la audiencia que para ese día debía realizarse, fijando como fecha el 13 de marzo de 2023, a las 2:00 p.m.

ANTECEDENTES

1-. Hechos relevantes al recurso. Por auto del 1 de agosto de 2022 se fijó fecha para audiencia en la cual se llevaría a cabo la contradicción del dictamen presentado por los peritos Julián Hernández Rivera y Luis Manuel Durante Caraballo, audiencia que tendría lugar el día 29 de noviembre de 2022.¹

El 22 de agosto de 2022, se citó al ingeniero Jorge Eliecer Gaitán Torres, para la sustentación de su dictamen.²

¹ Archivo 23

² Archivo 25



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En providencia diada el 29 de noviembre de 2022, se reprogramó la audiencia prevista para ese día, con ocasión a la prueba sumaria adosada al proceso que daba cuenta de la incapacidad médica del apoderado de la parte demandada. Se procedió a señalar como fecha el día 31 de enero de 2023 a las 2:30 p.m.³

Sin embargo, la audiencia nuevamente es reprogramada con ocasión a la renuncia que del poder hace el abogado de la sociedad demandada, fijando para tal fin, el día 23 de febrero de 2023 a las 2:00 p.m.⁴

Para el 21 de febrero de 2023, se arrió escrito por medio del cual, la parte demandante, rogó aplazamiento de la referida audiencia bajo argumento de imposibilidad de asistir para el perito Jorge Eliecer Gaitán, quien en esa misma fecha le había sido programado una conferencia a nivel internacional de vital importancia para su profesión. Como prueba, se anexó el correo electrónico del perito comunicando la situación.⁵

El Juzgado, accedió a la petición el pasado 23 de febrero, reprogramando la diligencia par el 13 de marzo a las 2:00 p.m., misma que no se pudo llevar a cabo por encontrarse pendiente de resolver, la reposición que en esta providencia nos ocupa.

2-. Motivos de la censura. Manifiesta el recurrente su inconformidad con la decisión de reprogramar la audiencia para el 13 de marzo de 2023, en providencia diada el 23 de febrero de los corrientes. Para ellos sostuvo que,

³ Archivo 37

⁴ Archivo 46

⁵ Archivo 47



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

la prueba sumaria traída como demostrativa de la imposibilidad para el perito de asistir a la audiencia, es insuficiente por cuanto: (i)-. el correo electrónico que la contiene, no está suscrito por Jorge Eliecer Gaitán Torres, por el contrario, firma Yadira Moreno. (ii)-. No se allegó inscripción al evento internacional, tiquetes aéreos, reserva de hotel, sello de pasaporte que permitiera inferir que el perito estaría fuera del país, para entonces entender que es por una justa causa, caso fortuito o fuerza mayor. Concluye que no era posible reprogramar la diligencia.

Los no recurrentes presentaron escrito al descorrer el traslado de la censura como reposa a partir del archivo digital 51.3 de este expediente.

CONSIDERACIONES

1-. Controversia del dictamen. El proceso de servidumbre de energía eléctrica, cuenta con regulación especial, contenida en el Decreto 1073 de 2015 (art. 2.2.3.7.5.3.). Trámite que persigue no solo la imposición de la servidumbre, sino también lograr la indemnización que le corresponde al demandado por los perjuicios causados con la imposición de la misma. Por ello, se establece la forma cómo se debe rendir la experticia.

Es así como en el evento de que quien es demandado se oponga al estimativo de los perjuicios presentado con la demanda de servidumbre, establece el legislador que se debe practicar un avalúo que se realizará por dos peritos. Incluso, la normativa plantea la forma de designación de éstos.

Ahora bien, esta clase de dictamen debe estar sujeto a contradicción, por lo que, en cumplimiento del art. 228 del C. General del Proceso, es posible



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

que a petición de parte o de oficio, dentro del término de traslado de la experticia, se solicite que los peritos sean citados “a audiencia”⁶, con el fin de ser interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Sobre el particular, dice el art. 228 del régimen procesal vigente que:

“...La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. **En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.** La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. (...)”

Norma que reafirma la necesidad de controvertir el dictamen.

2-. Inasistencia del perito: excusa. La normativa en referencia, art. 228 del C. G. del Proceso, señala que:

“...Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. **Si se excusa el perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez...**”

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4658-2020, Rad. No. 23001-31-03-002-2016-00418-01, 30 de noviembre de 2020. M.P., Dr. Luis Alonso Rico Puerta.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De tal suerte que, la normativa en cita, trae dos oportunidades en las que se puede excusar el perito de asistir a la audiencia, esto es, un momento antes de ella, o con posterioridad a la audiencia, pero en ambos eventos bajo justificación de una **fuerza mayor o un caso fortuito**.

Es el Código Civil en su artículo 64 donde se define el caso fortuito o fuerza mayor como aquel hecho “... *imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...*”

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T195/19 respecto a la interpretación de dichas figuras jurídicas explicó: “...*el juez tiene amplia capacidad de interpretación respecto de lo que puede constituir fuerza mayor o caso fortuito, ello dependiendo de las particularidades de cada caso concreto...*”

3-. De la prueba sumaria para justificar. Y, de la sustracción de materia.

Al expediente se trajo solo la solicitud de aplazamiento de la audiencia por el perito bajo pretexto de asistencia a un evento de vital importancia, a nivel internacional. No media otro elemento probatorio para acreditar la causa que impide al perito asistir a la referida audiencia, asistiendo razón a la parte no recurrente en cuanto a la omisión del elemento demostrativo de esa causa calificada por el legislador.

Adicional, **la sustracción de materia**, como concepto jurídico que sirve para señalar que el **asunto discutido** se ha quedado sin materia, sin sustento



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

fáctico o jurídico, da lugar a que el asunto no pueda resolverse de fondo, pues, ya no cuenta con sustento. Así sucede cuando, en el caso de formularse un recurso, si la **causa** que lo originó a desaparecido, no tiene razón de ser, pronunciarse sobre el asunto, pues cualquier decisión tendiente a revocar la decisión resultaría inane, en vano.

4-. Caso concreto.

4.1. La finalidad del recurso formulado se centra en evitar la **reprogramación** de la audiencia a celebrarse el pasado 13 de marzo, donde se sometería a contradicción la experticia traída al proceso para establecer la indemnización con ocasión de la imposición de servidumbre de energía eléctrica. Para el efecto, se adujo por la censura, falta de prueba sumaria sobre la causa que impide al perito asistir.

4.2. Se explicó en precedencia que, la justificación del perito para no asistir a la audiencia en la que se escuchará sobre "**su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen**", aduce a una fuerza mayor o caso fortuito, lo que implica, el factor impredecible o sorpresa y la irresistibilidad. Por demás acreditado.

4.3. También se advirtió que la parte recurrente destaca que faltó adosar a la solicitud de reprogramación de aquella audiencia, la prueba sumaria que permitiera establecer ese criterio de caso fortuito o fuerza mayor, que en efecto comparte esta agencia judicial. No obstante, el juzgado en su oportunidad valoró como justificable aquel evento que tenía el perito, en la

⁷ Art. 228 CGP



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

medida que tocaba con su actividad y, se consideró al igual que, en oportunidades anteriores se reprogramó la misma audiencia ante eventos que lo ameritaron, como así lo destacó el perito en su escrito, y éste estuvo siempre presto a absolver los cuestionamientos, como así lo afirma en su intervención, las que por demás son creíbles para el juzgado.

Tampoco puede olvidarse que, como lo explica la Corte Constitucional en sentencia ya referida, T-195 de 2019, aquel hecho que genera la dificultad para asistir a la audiencia, debe ser evaluado en cada caso particular, pues, el “*caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos **como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad**, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.(...)”*

En ese orden de ideas, para esta Agencia judicial, la fuerza mayor o caso fortuito, entendido como aquel evento **irresistible e impredecible**, en este suceso la constituye los *anteriores aplazamientos (cuatro en total)* de la audiencia que generan trastorno en las actividades programadas de quienes habían sido citados, cuestión específica que permite concluir, determinó la conducta que justifica la solicitud del nuevo aplazamiento o fijación de fecha para audiencia a fin de comparecer a sustentar su experticia y eliminando con ello cualquier perturbación en el devenir del trámite, además de permitir consolidar el derecho sustancial sin olvidar que “*no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material..."*⁸.

Siendo estos argumentos más que suficientes para encontrar justificada aquella solicitud de fijación de nueva fecha y **sin lugar a reponer** la decisión en tal sentido.

4.4. Adicional, el objetivo del recurso formulado, esto es, "*no reprogramarse esa audiencia*", ha desaparecido, pues la fecha venció, pasó sin que se resolviera la censura, lo que da lugar a al fenómeno jurídico traído por la jurisprudencia como "**sustracción de materia**", haciendo necesario que, en efecto, se fije nuevamente una fecha para evacuar la diligencia de controversia del dictamen so pena de aplicar la consecuencia jurídica que prevé la norma 228 del C. G. del P., de no asistir el perito Jorge Eliecer Gaitán y **sin que pueda solicitarse nuevamente su reprogramación o aplazamiento** por éste. Como tampoco por ninguna de las partes.

Argumento agregado que sirve para mantener la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto diado el 23 de febrero de 2023.

⁸ Sentencia T-213 de 2012, Corte Constitucional.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Fijar como fecha de audiencia para la sustentación del dictamen rendido por Jorge Eliecer Gaitán el día **viernes 09 de junio de 2023 a las 9:00 am.**

Adviértase al perito, partes y demás citados, que no será atendible otra solicitud de aplazamiento.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23ce90377c162eab703f9167db158b1c47c909b829120dc6b8de80d1fb2dbaa**

Documento generado en 08/05/2023 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>